

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LORAINÉ MARTÍNEZ
ADORNO

Apelante

v.

ELIGIO VILLEGAS
MARTÍNEZ, su esposa
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
ASEGURADORAS A, B,
C; DEMANDADOS X, Y,
Z

Apelados

KLAN202100033

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
SJ2020CV01609

Sobre:
Hostigamiento Sexual en
el Empleo; discrimen por
Razón de Sexo y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez y la Juez Álvarez Esnard.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Mediante el recurso de apelación de epígrafe, la señora Martínez Adorno nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* que dictara el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 16 de noviembre de 2020. En dicho dictamen, el tribunal desestimó la causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por incumplirse con el requisito de notificación previa que establece la Ley 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como Ley de Reclamación y Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3074, et seq. (Ley de Pleitos contra el Estado).

Por los fundamentos que a continuación desglosamos, se confirma el dictamen apelado.

I

Los hechos procesales pertinentes al presente recurso que atendemos son como a continuación se detallan.

El 21 de febrero de 2020, la apelante instó *Demanda* por hostigamiento sexual, discrimen por razón y sexo y daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección; el señor Eligio Villegas Martínez; su esposa, Fulana de Tal; la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta; y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 30 de agosto de 2020, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Departamento de Justicia, en representación del Departamento de Corrección, presentó *Moción en Solicitud de Desestimación* en la cual señaló que la demandante incumplió con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia de comunicación escrita que constatará la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante. Por ello, afirmó que la apelante infringió la Sección 3077 de la Ley de Pleitos contra el Estado por lo que debía desestimarse su causa de acción.

La señora Martínez Adorno presentó *Oposición a Moción de Solicitud de Desestimación* en la cual sostuvo que no procedía desestimarse su causa de acción, ya que la parte demandada tuvo conocimiento de los hechos alegados e inclusive realizar investigación al respecto. Por ello, argumentó que no se trataba de una causa de acción que haya tomado por sorpresa al Estado. Así pues, detalló un sinnúmero de comunicaciones remitidas al Departamento de Corrección sobre los hechos que ocasionaron el daño.

Atendidas las mociones presentadas, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* que hoy revisamos en la cual desestimó con perjuicio la causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por

conducto del Departamento de Justicia y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Inconforme con tal dictamen, la señora Martínez Adorno instó el recurso apelativo de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Departamento de Corrección y Rehabilitación por entender que no se había cumplido con el requisito de notificación establecido en la Ley de Pleitos contra el Estado.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la demandante-apelante no había cumplido con el requisito de notificación establecido en la Ley de Pleitos contra el Estado.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que las múltiples notificaciones hechas por la demandante-apelante no satisfacen el requisito de notificación establecido en la Ley de Pleitos contra el Estado y los fines que persigue la misma.

Atendido el recurso de apelación, el 26 de enero de 2021 emitimos *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada el término de treinta (30) días para presentar su posición. El 18 de febrero del año en curso, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Procurador General de Puerto Rico presentó *Alegato del Estado*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver la cuestión en él planteada.

II

-A-

La moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra cuando, entre otras razones, la parte demandante ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ante una solicitud de desestimación, los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. Ortiz Matías v. Mora Development, 187

DPR 649, 654 (2013). Véase, además, Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011); Torres, Torres v. Torres et al, 179 DPR 481, 501 (2010). Para que proceda una moción de desestimación se tiene que demostrar certeramente que, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

-B-

En nuestra jurisdicción rige la doctrina de inmunidad del Estado. La misma, impide la presentación de procesos judiciales contra el Estado, sin su consentimiento. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 405 (2015). No obstante, por virtud de la Ley de Pleitos contra el Estado, el Estado renunció a tal inmunidad, aunque solo de manera parcial. Id. Por virtud de tal estatuto, están autorizadas aquellas acciones judiciales contra el Estado por los daños ocasionados a la persona o a la propiedad, por actos u omisiones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el descargo oficial de sus funciones. Además, se permiten las demandas basadas en la Constitución, leyes o reglamentos de Puerto Rico. 32 LPRA sec. 3077.

Ahora bien, para que pueda instarse una reclamación contra el Estado, el agraviado debe cumplir con las condiciones y salvaguardas procesales dispuestas en la Ley 104 de 1955. Toro Rivera v. ELA, *supra*, citando a Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda, 190 DPR 763 (2014) y otros. Una de estas condiciones se encuentra establecida en el Art. 2A de la Ley 104 de 1955, 32 LPRA sec. 3077a. Este dispone:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar **al Secretario de Justicia** una notificación escrita haciendo

constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier forma fehacientemente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(d) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

[...]

El propósito de los requisitos antes enunciados es: (1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; (2) desalentar reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando instalaciones para hospitalizar al perjudicado.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561 (2013), citando a Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740, 755 (1992) y otros.

El requisito de notificación previa establecido en la Ley 104 de 1955, debe aplicarse de manera rigurosa, pues sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Berríos Román v. ELA, 171 DPR 549 (2007). Este, sin embargo, es un requisito de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. Id. Así pues, se ha excusado el cumplimiento de tal requisito, cuando no hacerlo condonaría una gran injusticia. Id.

A modo de ejemplo, no será necesario requerir la notificación previa cuando quien causó el daño es el mismo funcionario a quien debe dirigirse la notificación. Acevedo v. Mun. De Aguadilla, 153 DPR 788 (2001). Igual, se ha excusado de tal requisito cuando la demanda se presenta dentro del término de noventa (90) días provisto para efectuarse la notificación; cuando la tardanza no puede imputársele al demandante; o cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Rosario Mercado v. ELA, *supra* y casos allí citados. El reconocimiento de estas excepciones no implica que el requisito de notificación haya perdido su vigencia y validez. Id. Es por tal motivo que el demandante debe evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación exigida por el discutido estatuto.

-III-

Un estudio del expediente ante nuestra consideración nos permite apreciar que en el presente caso no hay controversia en cuanto al incumplimiento por parte de la señora Martínez Alonso del requisito impuesto por el Art. 2a de la Ley de Pleitos contra el Estado. La controversia que debemos resolver es si bajo las circunstancias presentes en el caso, quedó evidenciada la justa causa que exige el antes aludido estatuto para eximirle de este.

Evaluado los documentos contenidos en el legajo apelativo, no encontramos en el expediente apelativo expresión alguna por parte de la apelante que justificara el incumplimiento del requisito de notificación. Ello así, ya que entendemos que no ha establecido mediante sus argumentos la existencia de circunstancias extraordinarias que nos permitan eximirle de cumplir con el requisito de notificación.

En favor de su argumento, la apelante sostiene que los objetivos del requisito de notificación carecen de virtualidad en su causa de acción porque el Estado tenía conocimiento sobre los hechos ocurridos. Ello así, ya que presentó una queja interna ante el Departamento de Corrección, ha obtenido varias órdenes de protección bajo la Ley de Acecho e inclusive instó una *Querrela* ante la Policía de Puerto Rico. No obstante, tal argumento ignora que por tal razón el Estado no necesariamente cuenta con toda la información necesaria para presentar su defensa. La gestión y prueba que se recoge para atender una querrela interna o una criminal no es necesariamente la misma que debería recopilarse para defenderse de una acción de daños y perjuicios. Por ello concluimos que, al no notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de haber conocido el daño conforme requiere la Ley de Pleitos contra el Estado, no se permitió activar la maquinaria para investigar los hechos apropiadamente y preparar una adecuada defensa en favor del Estado. Era necesario brindarle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que estos ocurrieron.

La omisión en la notificación es claramente imputable a la inacción de la apelante, quien no notificó al Secretario de Justicia según requiere la Ley de Pleitos contra el Estado. Esta no demostró que existiera justa causa para tal omisión. Por tanto, incumpléndose este requisito de notificación previa y no habiéndose demostrado una **justa causa**, resolvemos que no incidió el foro apelado al resolver que la señora Martínez Alonso estaba

impedida de proseguir con su causa de acción contra el Estado. Los errores señalados por la apelante no fueron cometidos, por lo que solo nos resta confirmar el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos la *Sentencia Parcial* que dictara el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 16 de noviembre de 2020 en el caso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones